



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, julio ocho (8) del año dos mil veinte (2020).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No 605**
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: **LA MANSION CONSTRUCTORA e INMOBILIARIA** NIT 66739883-1
Rep. Legal: LUZ DORA MARIN RAMIREZ
Demandados: MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ MONTOYA
MARTHA ISABEL URAN BETANCOURT
MIRYAM PRADA
Radicado: 768344003004-**2020-00104-00**

ASUNTO:

Revisada la demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por el establecimiento de comercio “**LA MANSION CONSTRUCTORA e INMOBILIARIA**”, adelantada por su Representante Legal, señora **LUZ DORA MARIN RAMIREZ**, quien actúa por conducto de apoderado, seguida contra las señoras **MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ MONTOYA, MARTHA ISABEL URAN BETANCOURT y MIRYAM PRADA**, se deduce que reúne los requisitos legales.

Para el presente proceso se tiene que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana por mandato del artículo 14 de la Ley 820 de 2003 que regula el arrendamiento de este tipo de inmueble, presta mérito ejecutivo sin que para ello deba incorporarse una cláusula que así lo considere, el precitado artículo en su tenor literal consagra:

“Art 14 Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”

Así las cosas, vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso ejecutivo, viene concebida en los términos de ley, Artículo 82 y SS. del Código General del Proceso- y el título allegado como base de recaudo ejecutivo – contrato de arrendamiento del inmueble objeto del contrato-, presta mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 del Código General del Proceso; pues el documento base de la presente ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente, por tanto se procederá a librar orden de apremio en contra de las tres demandadas.

Respecto de la cláusula penal, esta agencia judicial librará mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 867 del Código de Comercio, por la suma equivalente al valor de un solo canon mensual, por tratarse de un contrato comercial y no como lo solicitó la parte activa, la cual equivale al triple del canon de arrendamiento (ver folio 2 vto), así esté estipulado en el contrato base de ejecución.

En cuanto a la autorización de dependencia judicial, el Despacho obrará de conformidad con lo dispuesto por el art. 27 del Dto 196/1971, que a su letra reza:

*“Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad**” Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, **pero no tendrán acceso a los expedientes.**” (Negrilla el Juzgado).*

En relación con las líneas precedentes y como quiera que **NO** se allegó el certificado actualizado de la universidad o prueba de ser estudiante o profesional del derecho, respecto del señor **ALVARO HARLEY GARCIA CADENA**, el Despacho **NO ACCEDERÁ** a lo deprecado.

Para el mandamiento ejecutivo, se tendrán en cuenta los postulados del artículo 430 del C.G.P, dado que son procedentes parcialmente las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUZ DORA MARIN RAMIREZ**, representante legal de “**LA MANSION CONSTRUCTORA e INMOBILIARIA**”, con Matrícula de Arrendador N° 012, contra las señoras **MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ MONTOYA (C.C. N° 1.006.425.634)**, **MARTHA ISABEL URAN BETANCOURT (C.C. N°66.724.646)** y **MIRYAM PRADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.229.333**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$460.000.00)**, correspondiente al canon de arrendamiento comprendido para el mes de agosto de 2019.

1.2. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$460.000.00)**, correspondiente al canon de arrendamiento comprendido para el mes de septiembre de 2019.

1.3. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$460.000.00)**, correspondiente al canon de arrendamiento comprendido para el mes de octubre de 2019.

1.4. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$460.000.00)**, correspondiente al canon de arrendamiento comprendido para el mes de noviembre de 2019.

1.5 Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$460.000.00)**, correspondiente al canon de arrendamiento comprendido para el mes de diciembre de 2019.

1.6 Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$477.480.00)**, correspondiente al canon de arrendamiento comprendido para el mes de enero de 2020.

1.7 Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$477.480.00)**, correspondiente al canon de arrendamiento comprendido para el mes de febrero de 2020.

1.8 Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$477.480.00)**, correspondiente al canon de arrendamiento comprendido para el mes de marzo de 2020.

1.9 Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$477.480.00)**, correspondiente a la **cláusula penal** por mora en el pago de cánones de arrendamiento (**LIMITADA POR EL DESPACHO**), cláusula pactada en el contrato de arrendamiento y de conformidad a los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

1.10 En cuanto al petitum señalado en el numeral 10 de las pretensiones deprecadas en sede demanda, el Despacho **niega** el mismo, toda vez que esta regla se verifica solo en los procesos verbales de restitución de inmueble.

Segundo: SOBRE las costas judiciales, se proveerá en su debida oportunidad procesal, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Tercero: NOTIFICAR a las señoras **MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ MONTOYA, MARTHA ISABEL URAN BETANCOURT y MIRYAM PRADA**, entregándoles copia de la demanda, haciéndoles saber que tienen **CINCO (05) DÍAS** hábiles para pagar y/o **DIEZ (10) DÍAS**, para proponer excepciones que pretendan hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr conjuntamente a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente auto.

3.1 **EN CASO** de tramitarse la notificación personal, de presentarse la devolución del correo por la causal “*no reside no labora*” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFIQUESE** conforme con el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra, efectuando así el emplazamiento en un diario de amplia circulación como el **OCCIDENTE, el ESPECTADOR o el PAIS**, por una sola vez, un día domingo.

Cuarto: IMPRIMIR el procedimiento para ejecutivo de **mínima cuantía**.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la señora **LUZ DORA MARIN RAMIREZ (C.C. N° 66.739.883)**, al abogado **MILTON YEISON RODRIGUEZ GÚZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.368.072 y T.P. 282.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, conforme a las facultades otorgadas en el mandato adjunto y visible a folio 1.

Sexto: NO TENER como dependiente judicial al señor **ALVARO HARLEY GARCÍA CADENA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Séptimo: ARCHIVAR copia de la demanda, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 041/

HOY, NUEVE (09) JULIO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, julio ocho (8) del año dos mil veinte (2020).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No 606**
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: **LA MANSION CONSTRUCTORA e INMOBILIARIA** NIT 66739883-1
Rep. Legal: LUZ DORA MARIN RAMIREZ
Demandados: **MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ MONTOYA**
MARTHA ISABEL URAN BETANCOURT
MIRYAM PRADA
Radicado: 768344003004-2020-00104-00

ASUNTO:

A folio 1 del cuaderno de medidas, reposa solicitud de embargo de un bien inmueble, perteneciente a la demandada, señora **MIRYAM PRADA**, denunciado como de su propiedad; igualmente solicitud de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual de la señora **MARTHA ISABEL URAN BETANCOURT**, medida que es procedente, así mismo solicita embargo y secuestro de los aportes y/o liquidación de prestaciones sociales, que perciba la misma demandada, como “Intendente de la Policía Nacional”. Estudiada esta cautela así deprecada, de facto se observa que este petitum no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, a la letra señala:

“**INEMBARGABILIDAD. ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.** 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva”.

Como bien se observa, la parte demandante no es una Cooperativa y por tanto la medida así peticionada, en el ordinal **TERCERO**, no está llamada a prosperar y por tanto habrá de denegarse o no se despachará en forma favorable. En cuanto al embargo y retención de las sumas de dinero que posean las tres ejecutadas, por cualquier concepto en diferentes entidades bancarias, el Despacho obrará en consonancia con el artículo 593, numeral 1, 9 y 10 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho de dominio o propiedad que ostenta la demandada, señora **MIRYAM PRADA**, **identificada con cedula de ciudadanía No. 38.229.333**, sobre el bien inmueble urbano, identificado con matrícula inmobiliaria número **370-552891**, ubicado en la ciudad de **CALI VALLE**. Líbrese el oficio respectivo a la oficina de Instrumentos Públicos de la mencionada ciudad. Inscrita la medida, se decidirá sobre la consecuente diligencia de secuestro y demás ordenamientos subyacentes a que haya lugar.

Segundo: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que excede de Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, que devenga la demandada, señora **MARTHA ISABEL URAN BETANCOURT (C.C. N° 66.724.646)**, como Intendente adscrita a la Policía Nacional. Líbrese oficio respectivo.



Tercero: COMUNICAR al Pagador y/o Jefe de Talento Humano de la **POLICÍA NACIONAL**, en la carrera 59 N° 26-21 CAN, en la ciudad de Bogotá D.C., para que con las sumas retenidas constituya certificado de depósito, en cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 9° del artículo 593 Código General del Proceso. Adviértasele que de lo contrario responderá por dichos valores.

Cuarto: PREVENIR al Pagador y/o Jefe de talento Humano de la **POLICÍA NACIONAL**, que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Par. 2° artículo 590 C. G. del P).

Quinto: NO DECRETAR el embargo y secuestro de los aportes y/o liquidación de prestaciones sociales que devengue o tenga en el presente o futuro con la Policía Nacional, la demandada, señora **MARTHA ISABEL URAN BETANCOURT**, por ser improcedente y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Sexto: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT u otro que posean las demandadas, señoras **MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ MONTOYA (C.C. N° 1.006.425.634)**, **MARTHA ISABEL URAN BETANCOURT (C.C. N°66.724.646)** y **MIRYAM PRADA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **38.229.333**, en las siguientes entidades bancarias y Corporaciones Financieras a Nivel Nacional: **BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO ITAU, BANCO FINANDINA, BANCOMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS**. Límitese el embargo, esto hasta completar la suma de **once millones de pesos M/CTE (\$11.000.000.00)**. Líbrese oficio respectivo por Secretaría del Despacho.

6°1. COMUNICAR al gerente de las entidades mencionadas en el numeral anterior, para que con las sumas retenidas constituya certificado de depósito a la Cuenta Judicial del Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 9 del artículo 593 Código General del Proceso. Adviértasele que de lo contrario responderá por dichos valores. **PREVENIRLOS**, que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Par. 2° art. 590 C. G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 041/
HOY, NUEVE (09) JULIO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.
HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario